

RESOLUCIÓN No. 001-DIR-2020-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...).”;*
- Que,** el numeral 21 del artículo 20 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala como una de las atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, la siguiente: *“Regular el funcionamiento del Sistema Público para pago de Accidentes de Tránsito.”;*
- Que,** el artículo 21 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*
- Que,** el numeral 22 del artículo 29 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina como una de las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte



Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la siguiente: “22. Disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”;

Que, el artículo 216 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone “*Todos los vehículos a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, sea de propiedad pública o privada, deberán cancelar anualmente la tasa por el servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en conjunto con los valores correspondientes a la matriculación vehicular conforme la calendarización establecida para el efecto por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Derogatoria al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (Impuesto Verde), señala que: “*Se dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados del saldo de las obligaciones determinadas y/o pendientes de pago, correspondientes al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular y a la tasa del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, conforme a los términos y condiciones establecidas en la presente Ley y la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas y el ente regulador competente en materia de tránsito.* Podrán acogerse a la remisión prevista en este artículo, las obligaciones que se encuentren determinadas y/o pendientes de pago a la fecha de publicación de la presente ley en el Registro Oficial. No podrá alegarse pago indebido o pago en exceso respecto de las obligaciones tributarias pagadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por concepto del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.”

Que, mediante Oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2019-0071-OF, de fecha 16 de agosto de 2019, el Director Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano, Subrogante solicita realizar una reunión de trabajo con la finalidad de definir acciones a realizar por parte del Servicio de Rentas Internas, Agencia Nacional de Tránsito y SPPAT e implementar los cambios normativos que están discutiendo en la Asamblea Nacional respecto al Proyecto de Ley Derogatoria al Impuesto Ambiental a la Contaminación Ambiental;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2019-5898-OF, de fecha 22 de agosto de 2019, la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito remitió al Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) el oficio Nro. SRI-NAC-DNR-2019-0073-OF de fecha 22 de agosto de 2019, donde indicó que el “SRI remitió el acta con los acuerdos alcanzados en dicha reunión, esto es: **a)** SPPAT y ANT realizarán el análisis de la normativa respectiva a fin de implementar los cambios necesarios en la información enviada al SRI para la recaudación. (...) **b)** Confirmación de la inserción de un componente de remisión que se aplicará durante el periodo 2019 por parte del SRI, para todos los recargos pendientes de la Tasa SPPAT, según la información que la ANT remita al SRI, esta